Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. C. A. c/ R. C. M. O. s/ HOMOLOGACIÓN PACTO DE CUOTA LITIS-MEDIDA CAUTELAR (Embargo preventivo)" Expte. Nº 477/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 2 (Expte. Nº 213/2018) por haber interpuesto la actora a fs. 33/35vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 30.

A fs.47/48, se rechaza el primero y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I.- La recurrente en su memoria de fs. 33/35vta., sostiene que el Juez Civil es competente para entender en el caso. Manifiesta que el pacto de cuota litis es un contrato bilateral celebrado entre el abogado y su cliente. Alega que el profesional participa del resultado del pleito en tanto su objeto está supeditado a que la acción prospere parcial o totalmente. Señala que es aplicable la norma del art. 343 del CCyC. Indica que su actuación fue extrajudicial y sostiene que atento la naturaleza del pacto de cuota litis no procede la aplicación de la LCT. Agrega que en materia laboral la ley solo limita el monto afectado por el pacto de cuota litis pero no prohíbe su celebración. Solicita se revoque la decisión, se declare la competencia del Juzgado Civil y se tramite su demanda. Hace reserva del caso federal.

II.- De las constancias del expediente surge que la actora a fs.26/29, solicita se homologue judicialmente el pacto de cuota litis celebrado con su cliente, Marcos Osvaldo R.. En el mismo consta que se contrata a la letrada para asesoramiento extrajudicial y representación en todo lo referido a la relación laboral ya extinguida con el gremio SMATA y a fin de lograr una justa composición de sus intereses pactando una retribución como honorario extrajudicial equivalente al 20 % de lo que obtenga el reclamante por cualquier concepto.

A fs. 7/8, se adjunta el acuerdo de extinción laboral celebrado entre el Sr. R. C. y el Gremio SMATA, en el que consta la asistencia y asesoramiento

de la Dra. M. y demás documental relacionada.

A fs. 30, el magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad, atento que el pacto de cuota litis tiene relación con un acuerdo de extinción de la relación laboral, se declara incompetente para entender en el presente, arts. 277 LCT, Leyes XIV 1 y V 116.

III.- El pacto de cuota litis es un contrato celebrado entre abogado y cliente en virtud del cual el segundo se compromete a abonar los servicios profesionales con un porcentaje del dinero que perciba como consecuencia del derecho reconocido en el pleito.

En este sentido la Corte Suprema lo definió como "el convenio por el que una parte le reconoce a los letrados que la representan o patrocinan una participación sobre la suma de dinero que obtenga como consecuencia del derecho que esgrime"; y consideró que esta convención importaba en principio, la renuncia a cobrar al cliente los honorarios que pudieran regularse (CSJN 4/5/99. Fallos 322:711. ED 184-34. Citado por: Julio Federico Passarón. Guillermo Mario Pesaresi, en "Honorarios Judiciales" Tomo 2. Editorial ASTREA. Págs.423 y ss).

Ahora bien, cuando las tareas extrajudiciales gozan de autonomía y son escindibles de una actuación judicial, la jurisprudencia mayoritaria establece que la acción debe entablarse ante la justicia civil, atento la naturaleza del contrato celebrado (Ob. Citada. pág 467).

En el particular, el pacto de cuota litis celebrado refiere a la actividad extrajudicial realizada por la

profesional que culminó con el acuerdo de fs.7/8, no habiéndose promovido acción judicial.

"Si los honorarios cuyo cobro se persigue no son fruto de una decisión judicial, sino del libre acuerdo entre las partes (supuesto pacto de cuota litis), el juez competente para resolver tal cuestión resultaría el legitimado para conocer en las controversias jurídicas derivadas de un contrato de locación de obra o servicios, según el mayor o menor grado de compromiso adquirido por el letrado reclamante…" (Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II, sent. 70477, 29.11.96 "MAIMONE, RUBEN OSCAR c/ POMPEI, O. DELFOR"(E.H.F.) elDial AC1124).

Conforme lo señalado y la naturaleza contractual del pacto de cuota litis adunado, se concluye que es competente el juez civil (art. 5 inc 3° del CPr). Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso y revocar la resolución de fs. 30. Declarar competente para entender en el caso al Sr Juez Titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Dr Manuel Pis Diez, debiéndose continuar con el trámite del presente según su estado.

IV.- Atento el modo de resolver, no se imponen costas.

No se regulan honorarios por ser aplicables las disposiciones del art. 11 y ss Ley XIII 4.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de la actora y revocar la resolución de fs. 30.

2°) Declarar la competencia del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Comodoro Rivadavia para entender el presente, debiéndose continuar con el trámite según su estado.

3°) No se imponen costas de segunda instancia.

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 de la Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE — **JUEZ de CAMARA**

Fernando NAHUELANCA — **PRESIDENTE**

REGISTRADAD BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS